

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de julio de dos mil nueve.

**ACUERDO PLENARIO.- V I S T O**, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al Recurso de Revisión, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/REV/032/2009-SG, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Licenciado Hedilberto Rodríguez Valverio, impugnando, según su dicho, la determinación de fecha ocho de julio del dos mil nueve emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, mediante la cual se niega al promovente, la expedición de copias certificadas de la sesión de escrutinio y cómputo que el órgano electoral se encontraba realizando en la misma fecha; por lo que, con fundamento en los artículos 172, fracción II, y 334 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VI, de la precitada normatividad, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 188, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el proceso electoral ordinario comprende tres etapas, a decir, *preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección*. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebra durante la primera semana del sexto mes previo al que corresponde el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral, que en el caso del estado de Morelos, esta última tuvo verificativo el día cinco de julio del año en curso; la etapa jornada electoral se inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla; finalmente la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por su parte, el artículo 295, fracción II y III del citado ordenamiento electoral, establece como medios de impugnación, los siguientes:

“[...]

*II.- Durante el proceso electoral:*

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;*
- b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y*
- c) Recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

*III. En la etapa posterior a la jornada electoral:*

*El recurso de inconformidad que se hará valer contra:*

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;*
- b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;*
- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;*
- d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,*
- e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;*

*IV.- Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.*

*V.- En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.*

*Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.*

[...]”

En el caso que nos ocupa, el promovente presentó su recurso de revisión a las veintidós horas con treinta minutos del día ocho de julio del año en curso, como se desprende del sello fechador visible en el escrito que contiene dicho medio de impugnación, esto es, durante el desarrollo de la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de la elección. Por lo que, si bien, conforme al artículo 295 fracción II inciso a) del código electoral, el recurso de revisión procede para impugnar actos de los Consejos Municipales Electorales, también es cierto que la etapa en que procede su interposición es

la relativa a la preparación de la elección, misma que notoriamente había concluido a la fecha en que el promovente presentó su medio de impugnación. Ahora bien, tomando en consideración la etapa en que fue presentada dicha impugnación, es decir, en la etapa de calificación de la elección, en términos de la fracción III del referido artículo 295 del ordenamiento electoral, el medio de impugnación procedente sería el recurso de inconformidad, sin embargo, éste se puede hacer valer únicamente contra: *los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate; la declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas; la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y, los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;* hipótesis que no se actualizan en el presente caso, dado que el promovente señala como acto impugnado la determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual, a decir del promovente, se niega la expedición de copias certificadas de la sesión de escrutinio y cómputo que dicho órgano electoral se encontraba realizando con fecha ocho de julio del dos mil nueve. Circunstancia que impide a este Tribunal Estatal Electoral, la posibilidad de reencauzar la vía del medio de impugnación presentado por el partido recurrente, a *recurso de inconformidad* dado que el escrito de demanda que hace valer el representante del Partido Acción Nacional, contiene pretensiones que no se pueden encuadrar jurídicamente en ninguna de las hipótesis de procedencia del citado recurso inconformidad.

Pues como ha quedado precisado en líneas anteriores, en la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso procedente es el de inconformidad.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que de una revisión a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se observa que la pretensión del recurrente, que motivó el presente medio de impugnación,

consistente en la negativa de la expedición de copias certificadas de la sesión de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, de fecha ocho de este mismo mes y año, fue satisfecha el día trece de julio de la presente anualidad, fecha en que le fueron remitidas al representante del Partido Acción Nacional, las referidas copias certificadas.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación presentado. Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Hedilberto Rodríguez Valverio; en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO.**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**  
**SECRETARIA GENERAL**